



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**  
**-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., quince (15) septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>11001333704220210023200</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>SORAYA BOLÍVAR ARDILA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>DIAN</b>

**AUTO QUE INADMITE LA DEMANDA**

Encontrándose el proceso al despacho para resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, se advierte que no cumple con todos los requisitos establecidos en el CPACA y el CGP. En consecuencia, se procederá a su inadmisión.

**CONSIDERACIONES**

**La demanda.**

La señora SORAYA BOLÍVAR ARDILA, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpone demanda en contra de la DIAN con el fin de que se declare la nulidad de "*los distintos actos administrativos expedido dentro de los expedientes No. DT 2015 2017 001867 expedido el 31 de mayo de 2017 y el expediente No. DT 2015 2017 90099*".<sup>1</sup>.

**La causal de inadmisión.**

Encontrándose el proceso al Despacho para estudiar su admisión, advierte el Despacho que no se cumple en este caso con lo previsto en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011 debido a que la demandante no individualiza con precisión de los actos administrativos que pretende demandar, pues si bien en la referencia del escrito de la demanda señala que se trata de un

<sup>1</sup> Ver documento denominado "DEMANDA", página 1.

**Radicado:** 11001333704220210023200  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Partes:** Soraya Bolívar Ardila vs DIAN  
**Asunto:** Inadmisión demanda

proceso de nulidad por los actos administrativos No. 003360 del 26 de mayo de 2021 y el impuesto de riqueza No. 322412020900023 del 24 de julio de 2020”, también lo es que en el capítulo denominado “declaraciones” solicita que se declare nulos los distintos actos administrativos expedidos dentro de los expedientes No. DT 2015 2017 001867 expedido el 31 de mayo de 2017 el expediente No. DT 2015 2017 90099, empero, el expedientes administrativo en su totalidad no es susceptible de control judicial en razón a que dentro del mismo obran tanto actos administrativos de trámite como actos administrativos definitivos.

Por lo anterior, la interesada deberá indicar con precisión y claridad sobre cuáles actos administrativos susceptibles de control judicial<sup>2</sup> solicita el estudio de legalidad, en razón a que el análisis que corresponde al juez administrativo se circunscribe a los actos individualizados en las pretensiones respecto de los cuales se solicita expresamente la declaratoria de nulidad en virtud del principio de justicia rogada que rige el actuar de la jurisdicción Contencioso Administrativa.

Ahora bien, identificados los actos administrativos demandados, la parte actora deberá atender lo previsto en el numeral primero del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, que dispone que con la demanda deberá anexarse *“copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación”*.

Lo anterior, debido a que en el caso de autos se observa que aun cuando se aporta copia de (i) la Resolución Sanción No. 322412021000045 del 2021/08/18; (ii) Liquidación Oficial de aforo No. 322412020900023 del 24/07/2020 y (iii) Resolución No. 004509 del 08 de septiembre de 2020, en la demanda se omite aportar la constancia de notificación de tales actos administrativos, situación que impide al despacho realizar el adecuado estudio de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

---

<sup>2</sup> Al respecto debe tenerse presente el contenido de los artículos 43 y 101 de la Ley 1437 de 2011.

**Radicado:** 11001333704220210023200  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Partes:** Soraya Bolívar Ardila vs DIAN  
**Asunto:** Inadmisión demanda

De igual forma, la demandada deberá acreditar el cumplimiento del deber procesal de haber agotado los recursos en sede administrativa por cada uno de los actos administrativos demandados, a la luz del numeral 2 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011. Así, de solicitarse la nulidad de la Resolución Sanción No. 322412021000045 del 2021/08/18 debe acreditarse la presentación del recurso de reconsideración conforme dispone el numeral 3 de la parte resolutive del acto administrativo.

Por otro lado, advierte esta judicatura que en la demanda no se especifica con claridad la diferencia entre el acápite denominado "Declaraciones" y "Hechos u omisiones", pues se observa que los puntos transcritos son exactamente los mismos:

#### **DECLARACIONES**

- 1. Que son nulos los distintos actos administrativos expedido dentro de los expedientes No. DT 2015 2017 001867 expedido el 31 de mayo de 2017 el expediente No. DT 2015 2017 90099 a título de ejemplo: la primera era sanción por no presentar la declaración de renta del causante LUIS ENRIQUE BOLÍVAR BOLÍVAR que resolvió sancionar a los herederos y compañera permanente.**
- 1.1 Estando dicho proceso en curso falleció uno de los herederos, el causante JAIRO BOLÍVAR MANTILLA y no considero que se presentara una sustitución procesal cuanto estamos frente a Litis consorcio necesarios.**
- 1.2 La señora Nohora Inés Fonseca Ospina que la relaciona como compañera permanente del causante LUIS ENRIQUE BOLÍVAR BOLÍVAR dentro del proceso de sucesión que cursa en el Juzgado 32 de familia está la certificación de la registraduría del estado civil donde dicha entidad manifiesta que la señora mencionada no tiene registro de nacimiento.**

#### **HECHOS U OMISIONES**

- 1. Que son nulos los distintos actos administrativos expedido dentro de los expedientes No. DT 2015 2017 001867 expedido el 31 de mayo de 2017 el expediente No. DT 2015 2017 90099 a título de ejemplo: la primera era sanción por no presentar la declaración de renta del causante LUIS ENRIQUE BOLÍVAR BOLÍVAR que resolvió sancionar a los herederos y compañera permanente.**
- 1.1 Estando dicho proceso en curso falleció uno de los herederos el causante JAIRO BOLÍVAR MANTILLA no considero que se presentara una sustitución procesal cuanto estamos frente a Litis consorcio necesarios.**
- 1.2 La señora Nohora Inés Fonseca Ospina que la relaciona como compañera permanente del causante LUIS ENRIQUE BOLÍVAR BOLÍVAR dentro del proceso de sucesión que cursa**

---

en el Juzgado 32 de familia está la certificación de la registraduría del estado civil donde dicha entidad manifiesta que la señora mencionada no tiene registro de nacimiento.

Por lo anterior, es preciso señalar que la demandante deberá especificar lo que se pretende expresado con precisión y claridad al tenor del numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011. En caso de formular varias

**Radicado:** 11001333704220210023200  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Partes:** Soraya Bolívar Ardila vs DIAN  
**Asunto:** Inadmisión demanda

pretensiones deben ser formuladas por separado observando lo dispuesto en el artículo 165 ibídem.

Así mismo deberá determinar, clasificar y numerar los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones en atención a la norma prevista en el numeral 3 del artículo 162 ibídem, pues en este caso al revisar los hechos y omisiones relacionados en el escrito de la demanda, estima el Despacho que en ellos no se determina concretamente la situación fáctica relativa a la actuación administrativa y en consecuencia no son base suficiente para analizar los presupuestos procesales de la demanda.

Finalmente, se solicita a la demandante que acredite la calidad en que actúa en el proceso, debido a que en el libelo introductorio manifiesta que los actos administrativos se expidieron con ocasión al contribuyente Luis Enrique Bolívar Bolívar, pero no se tiene certeza de qué parentesco tiene con él. Así mismo se solicita precise por qué razón el debate ha de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas enlistadas a folio 6 de la demanda:

-Litis consorcios necesarios:

- Causante Jairo Bolívar Mantilla, sustitutos procesales Gladys Marcela Bolívar Rodríguez, John Jairo Bolívar Rodríguez, Luz Helena Bolívar Ardila, Andrés Bolívar Cano y del causante Luis Enrique Bolívar Bolívar.

NOMBRES	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO
GLADYS MARCELA BOLÍVAR RODRÍGUEZ	3194248184	<a href="mailto:bolivarmarcela@hotmail.com">bolivarmarcela@hotmail.com</a>
LUZ HELENA BOLÍVAR RODRÍGUEZ	3192493262	<a href="mailto:kadilaos_4@hotmail.com">kadilaos_4@hotmail.com</a>
JOHN JAIRO BOLÍVAR RODRÍGUEZ	3209193848	<a href="mailto:bolivarr73@gmail.com">bolivarr73@gmail.com</a>
JAVIER ANDRÉS CANO BOLÍVAR RODRÍGUEZ	3212524749	<a href="mailto:andresbc18@hotmail.com">andresbc18@hotmail.com</a>
WILLIAM LEONARDO BOLÍVAR ARDILA	3162262635	<a href="mailto:wbolard@hotmail.com">wbolard@hotmail.com</a>
MARTHA NURTH BOLÍVAR ARDILA	3204969085	<a href="mailto:inversioneshermanosbolivar@gmail.com">inversioneshermanosbolivar@gmail.com</a>
LUZ HELENA BOLÍVAR ARDILA	3103094303	<a href="mailto:luzache9@hotmail.com">luzache9@hotmail.com</a>
LUIS ENRIQUE BOLÍVAR ARDILA	3212007199	<a href="mailto:luisebolivar9@hotmail.com">luisebolivar9@hotmail.com</a>
LUISA CAROLINA BOLÍVAR ARDILA	3115291010	<a href="mailto:carbol900.cb@gmail.com">carbol900.cb@gmail.com</a>
SORAYA BOLÍVAR ARDILA	3112030882	<a href="mailto:sorayabolivar740@hotmail.com">sorayabolivar740@hotmail.com</a>
GLADYS JULIETA BOLÍVAR ARDILA		<a href="mailto:julietabolivar2012@gmail.com">julietabolivar2012@gmail.com</a>
OLGA PATRICIA BOLÍVAR FONSECA		<a href="mailto:cataboli@hotmail.com">cataboli@hotmail.com</a>
JACKELINE BOLÍVAR FONSECA		<a href="mailto:jackyboll@yahoo.com">jackyboll@yahoo.com</a>
DANNA STEPHANIE BOLÍVAR RAMÍREZ		<a href="mailto:dannabolivar94@hotmail.com">dannabolivar94@hotmail.com</a>
NOHORA INÉS FONSECA OSPINA		<a href="mailto:fabian.gallegof@hotmail.com">fabian.gallegof@hotmail.com</a>

Por lo anterior, el despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del CPACA para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto, la parte demandante subsane los defectos señalados.

El demandante deberá enviar por medio electrónico copia del escrito de subsanación de la demanda y de sus anexos a los demandados, a fin de dar

**Radicado:** 11001333704220210023200  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Partes:** Soraya Bolívar Ardila vs DIAN  
**Asunto:** Inadmisión demanda

cumplimiento al artículo 166 de la ley 1437 de 2011 y al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Bogotá D.C.,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. - Inadmitir** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. - Conceder** a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del auto para que se subsane la falencia mencionada en las consideraciones del proveído.

La parte actora deberá enviar por medio electrónico copia del escrito de subsanación de la demanda y de sus anexos a los demandados, a fin de dar cumplimiento al artículo 166 de la ley 1437 de 2011 y al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO. Advertir** a la parte demandante que vencido el término anterior sin que se hubiera subsanado la demanda se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

**CUARTO. TRÁMITES VIRTUALES:** Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darle trámite.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 1 y 3 del Decreto 806 de 2020 las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

**Radicado:** 11001333704220210023200  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Partes:** Soraya Bolívar Ardila vs DIAN  
**Asunto:** Inadmisión demanda

Sorayabolivar740@hotmail.com  
notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se prestará de manera preferente a través de la ventanilla virtual del Despacho de lunes a viernes entre las 8:00 a.m. y las 12:00 m mediante la plataforma Microsoft Teams.

Para acceder a la plataforma virtual debe dirigirse a la página de la Rama Judicial en el micrositio del Juzgado haciendo clic [aquí](#)<sup>3</sup>. Allí encontrará las instrucciones y enlace de la reunión. Recuerde que será atendido por sistema de turnos.

La atención telefónica será prestada a través del número celular 3134895346 a lo largo de la jornada laboral, de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

El Despacho continuará prestando la atención presencial previo agendamiento de cita.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**  
**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**  
**JUEZ**

---

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-42-administrativo-de-oralidad-del-circuito-judicial-de-bogota/contactenos>

**Firmado Por:**

**Ana Elsa Agudelo Arevalo  
Juez Circuito  
Sala 042 Contencioso Admsección 2  
Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b236cb0066ec42aaae7cdaf4163b064329f38baf74492baed3906b642d0614**

Documento generado en 15/09/2021 03:23:39 PM